

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 5

Resolución Gerencial N° 00782-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00782-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 04 de noviembre de 2025.

VISTO:

El Informe Legal N° 826-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 30 de octubre de 2025, el Informe N° 579-2025-MPHCO-GDE de fecha, 24 de octubre de 2025, el Informe N° 338-2025-MPHCO-GDE/SGPEDPT/ALF de fecha 23 de octubre de 2025, la Resolución Gerencial N° 357-2025-MPHCO-GDE, de fecha 31 de marzo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”*. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que *“(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]”; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”*.

Que, la potestad revocatoria ha sido regulada en el Artículo 214°, numeral 214.1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Tal precepto dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, limitándose el ejercicio de la potestad revocatoria, en primer lugar, cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma, en contra de los actos administrativos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente.

Que, dogmáticamente la revocación se concreta en una resolución administrativa destinada a poner término a los efectos jurídicos producidos por un acto administrativo regular, cuando la Administración estima conveniente hacerlo cesar por exigirlo el interés general. De este modo, la clave de la potestad revocatoria estriba en la tensión que se origina entre el interés público que exige la modificación de una situación jurídica existente y la seguridad jurídica del particular sobre la mantención de su *statu quo* intangible, derivado de la regularidad jurídica del acto administrativo que se pretende revocar.

Que, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 5

Resolución Gerencial N° 00782-2025-MPHCO/GM.



expresa: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. Inciso 1.1 Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Inciso 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, el Artículo 214 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en sus siguientes numerales:

214.1) establece que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

(...)

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias a su favor. (...).

Que, el artículo IV de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala: “Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.”.

Que, el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: “Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. (...)”.

Que, el artículo 74 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: “Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización.”.

Que, el artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: “Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

“(...)”

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.”

Que, el artículo 12 de la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, que aprueba el Reglamento de Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco determina:

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 5

Resolución Gerencial N° 00782-2025-MPHCO/GM.

Artículo 12° - Vigencia de la Licencia de Funcionamiento

La Licencia de Funcionamiento tiene vigencia indeterminada para el desarrollo de las actividades comerciales, industriales y/o de servicios o institucionales.

También se otorgan Licencia de Funcionamiento de vigencia temporal por un periodo máximo de un (01) año, cuando es así requerido expresamente por el administrado. En ese caso, transcurrido el término de vigencia, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades, sino que se dará en forma automática.

(...)

Que, el artículo 36 de la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, que aprueba el Reglamento de Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco determina:

Artículo 36° - Revocatoria

Es un acto administrativo que consiste en dejar sin efecto una Licencia de Funcionamiento expedido por la autoridad competente, por las siguientes causales:

(...)

- c) Al detectar en forma posterior, la realización de giros o actividades adicionales e incompatibles a la licencia de funcionamiento o que requieran autorización sectorial o requisitos de exigencia obligatoria de acuerdo a ley.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificado mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09/09/2024; se resuelve: **Artículo Primero, DELEGAR a partir de la fecha al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, como parte de sus facultades administrativas, las siguientes que se detallan; (...);**

6. Dictar actos administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrados como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos (...).

Que, en ese sentido, corresponde a esta Gerencia, emitir el acto resolutivo correspondiente.

Que, en principio cabe precisar que, el presente procedimiento administrativo de inicio de Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 00018707, de fecha 31/03/2025 - “COCHERA SAN FRANCISCO”, emitido a favor de la administrada Mercado Arauco Esther Liduvina; obedece al Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, numeral 1.16) (Principio de Controles Posteriores), que prescribe “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”; por lo que, esta instancia administrativa ha procedido a la revisión y evaluación integral de los actos administrativos obrantes en el expediente organizado, advirtiendo que:

Que, mediante Acta de Fiscalización N° 005027-2025-MPHCO, de fecha 13 de octubre se evidencia que a través de una llamada vecinal el serenazgo acudió al establecimiento, constatando que efectivamente en la Cochera San Francisco se realiza actividades sociales sin contar con la debida autorización, quedado además sentado en el acta que en el momento de la intervención se llevaba a cabo una reunión con Banda, para lo cual se adjunta tomas fotográficas.

Que, asimismo, mediante el Informe N° 338-2025-MPHCO-GDE-SGPEDPT/ALF de fecha 23 de octubre del 2025, el jefe del área de licencia precisa que de acuerdo a lo establecido en el Acta de fiscalización se establece que en dicho establecimiento se viene desarrollando otra actividad distinta a lo establecido en la licencia de funcionamiento, en este caso Cochera por Eventos Musicales, por tanto, cumple con la causal de revocatoria establecida en el Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 5

Resolución Gerencial N° 00782-2025-MPHCO/GM.



Que, en este contexto se aprecia que, el establecimiento comercial incurre en unas de las causales establecidas en la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO que en su artículo 36 regula la REVOCATORIA, en el presente caso se identifica que el accionar de la administrada respecto al giro del negocio mismo que de acuerdo a la Resolución Gerencial N° 357-2025-MPHCO-GDE de fecha 31 de marzo del 2025, tiene como actividad económica COCHERA, por tanto la conducta de la administrada se subsume en la causal c) del artículo antes indicado, que suscribe: Al detectar en forma posterior, la realización de giros o actividades adicionales e incompatibles a la licencia de funcionamiento o que requieran autorización sectorial o requisitos de exigencia obligatoria de acuerdo a ley. Concordante con el DECRETO SUPREMO N° 163-2020-PCM (Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada) que en su artículo 15 señala: Facultad fiscalizadora y sancionadora Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.



Que, mediante Informe Legal N° 826-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 30 de octubre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: “Dar inicio al Procedimiento Administrativo de REVOCATORIA de la Licencia de Funcionamiento N° 00018707, de fecha 31/03/2025 - “Cochera San Francisco” emitido a favor de la administrada Mercado Arauco Esther Liduvina, cuya Actividad económica es “Cochera”, ubicado en el Jr. Huallayco N° 1159 - Huánuco; en consecuencia, se emplace a la administrada, en el domicilio real Jr. 28 de julio N° 1450-Huánuco, dirección que consta en la declaración jurada presentada ante la entidad (...)”

Que, por lo esbozado, precedentemente se establece que la señora Mercado Arauco Esther Liduvina; ha incurrido en una infracción muy grave, correspondiendo dar inicio al procedimiento administrativo de revocatoria, con la garantía del ejercicio del derecho a la defensa y el Debido Procedimiento, el mismo que debe ser formalizado a través del Acto administrativo emitido por el Titular del Pliego, de conformidad a lo establecido por el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, Artículo 214°, numeral 214.1.1) “Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma”; esto es, inciso c), del Artículo 36° de la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, de fecha 26/07/2012.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DISPONER** el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 00018707, de fecha 31/03/2025 - “Cochera San Francisco” emitido a favor de la administrada Mercado Arauco Esther Liduvina, cuya Actividad económica es “Cochera”, ubicado en el Jr. Huallayco N° 1159 - Huánuco, de conformidad a lo establecido en el artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR**, la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo de Revocatoria a la representante del Establecimiento comercial “Cochera San Francisco” - Mercado Arauco Esther Liduvina, en su domicilio real ubicado en Jr. 28 de julio N° 1450, Huánuco -dirección que consta en la declaración jurada presentada ante la Entidad-, adjuntando copia del Informe N° 338-2025- MPHCO-

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N° 00782-2025-MPHCO/GM.

GDE/SGPEDPT-ALF, el Acta de Fiscalización N° 005027, Resolución Gerencial N° 357-2025-MPHCO-GDE; a fin de que en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, ejerza su derecho de defensa y realice su descargo, con relación a lo siguiente:

- Como sanción por el incumplimiento voluntario o negligente del administrado: Respecto al Establecimiento Comercial “Cochera San Francisco”, ubicado en el Jr. Huallayco N° 1159 - Huánuco, con Licencia de Funcionamiento N° 00018707, de fecha 13/03/2025; en atención a que se constató que desarrolla actividades adicionales e incompatibles a la licencia de funcionamiento, conforme a lo manifestado en el Informe N° 338-2025-MPHCO-GDE/SGPEDPT-ALF, emitido por el jefe del Área de Licencia de Funcionamiento.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO CUARTO. - **TRANSCRIBIR**, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM